

**CG556/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. INDALECIO SANTIAGO GERÓNIMO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 16 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD16/VER/152/2009.**

Distrito Federal, 11 de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha tres de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CGE/SAJ/938/2009, signado por el C. Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, Dr. Alejandro Romero Gudiño, mediante el cual remitió oficio CDE/153/2009, signado por el Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, Profr. Indalecio Santiago Gerónimo, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el C. Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, Profr. Indalecio Santiago Gerónimo, por hechos que en su opinión resultan violatorios de lo dispuesto por los artículos 380, párrafo 1, incisos a) al h) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 147, apartados I al III y VII y 148, apartados II y III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por haber concedido una entrevista a los periódicos “El Equipo” (publicidad del Partido Acción Nacional) y “El Mundo de Córdoba”, respecto de la opinión expresada relacionada con un debate político organizado por la asociación AIEVAC que debía celebrarse el 24 de junio de dos mil nueve.

Al respecto en su denuncia manifestó:

**“d. HECHOS QUE SE FUNDA LA DENUNCIA:**

1. En un periódico publicidad del Partido Acción Nacional denominado ‘El Equipo’, de fecha 18 de junio de 2009, se establece en la portada principal ‘La verdad pide la palabra’, y en la parte de abajo, dice: ‘Carlos Hermosillo responde SI AL DEBATE...Convocatoria de la Asociación de Industriales del Estado de Veracruz, AC. Para la realización de un debate político’, y junto publican la invitación realizada por la asociación AIEVAC, en la que en la parte izquierda se observa el logotipo de dicha asociación con las iniciales de la misma, del lado derecho establece ‘Asociación de Industriales del Estado de Veracruz, AC.’, abajo la dirección de la misma, teléfonos, e-mail y página de Internet, así como el lugar y fecha, ‘ixtaczoquitlán, Veracruz, Junio 16 de 2009’. Misma que en contenido dice: **(se transcribe)**

2. En el periódico ‘El Mundo de Córdoba’, se publica el 19 de junio de 2009 una nota de entrevista realizada al Prof. Indalecio Santiago Jerónimo. Presidente del XVI Consejo Distrital Federal del Estado de Veracruz, que lleva por título **‘Pide IFE un debate imparcial a AIEVAC’**, para lo que me permito transcribir lo siguiente: **‘...además del IFE cualquier otro ente puede organizar un debate político entre los candidatos a diputados federales...en el caso de la asociación AIEVAC que organiza un debate solo con los candidato del PAN y PRI el funcionario del IFE dijo que si se puede hacer con dos... Santiago Jerónimo opinó que ojala y no haya quejas por este debate a celebrarse el miércoles 24 de junio en ixtaczoquitlán, porque de lo que se trata es de promocionar las ideas de los candidatos y sus partidos... pienso que AIEVAC tendía que invitar a todos y si declinaran los demás igual lo podrá realizar’**. Nota que es acompañada de la foto del mencionado funcionario.

El denunciante ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Las que denomina documentales técnicas, consistentes en:

1. Periódico denominado ‘El Equipo’ de 18 de junio de 2009, en la que consta la aceptación a un debate político por parte del Partido Acción Nacional, y la publicación de la invitación llevada a cabo por la Asociación AIEVAC, AC.

2. La página 2 LOCAL, del diario ‘El Mundo de Córdoba’, de 19 de junio de 2009, en la que se observa una nota que lleva por título ‘Pide IFE un debate imparcial a AIEVAC’.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD16/VER/152/2009**

**II.** Con fecha seis de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

Distrito Federal, a seis de julio de dos mil nueve.-----

Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CGE/SAJ/938/2009, signado por el C. Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, Dr. Alejandro Romero Gudiño, mediante el cual remite la denuncia presentada por el C. Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, Profr. Indalecio Santiago Gerónimo, por hechos que en su opinión resultan violatorios de lo dispuesto por los artículos 380, párrafo 1, incisos a) al h) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 147, apartados I al III y VII y 148, apartados II y III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por haber concedido una entrevista a los periódicos “El Equipo” (publicidad del Partido Acción Nacional) y “El Mundo de Córdoba”, respecto de la opinión expresada relacionada con un debate político organizado por la asociación AIEVAC que debía celebrarse el 24 de junio de dos mil nueve.-----

**V I S T O S** el oficio, el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso d); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

**SE ACUERDA:** **1.** Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRD/JD16/VER/152/2009**; **2.** En virtud de que la denuncia refiere la violación del principio de imparcialidad por la naturaleza de servidor público del denunciado, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** Derivado del análisis de los hechos denunciados se aprecia lo siguiente: **a)** Que se denuncia la participación de la asociación denominada “AIEVAC” en la organización de un debate político entre los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y por tal motivo, la expresión de una opinión en una entrevista que se realizó al Consejero Presidente indicado; por tanto, prevéngase al C. Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, para que, en el término improrrogable de tres días contados a partir del siguiente a la notificación de este acuerdo, acredite en forma fehaciente que se celebró el denominado debate político fechado para el día 24 de junio del año en curso, organizado por la asociación AIEVAC, lo anterior de conformidad con el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibido de que en caso de no acreditar la celebración de tal debate, su denuncia se tendrá por no presentada; y **4.** Notifíquese personalmente al denunciante, para tal efecto gírese atento oficio al Vocal Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva realice la citada notificación.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD16/VER/152/2009**

III. La notificación ordenada en el acuerdo de seis de julio del año en curso se realizó personalmente, el seis de agosto de dos mil nueve al C. Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en el domicilio ubicado en Av. 9, entre calle 24 y 26, número 2403, Col, San José, C. P. en forma personal, según la constancia de notificación que obra en autos.

IV. El C. Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto de seis de julio del año en curso, por este motivo el día veintiocho de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el proveído mediante el cual ordenó que se formulara el proyecto de resolución atinente.

V. La Dirección jurídica de este Instituto en cumplimiento al acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró el proyecto de resolución, mediante el cual se propuso tener por no presentada la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, el cual fue rechazado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la H. Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con la determinación de que el proyecto fuese presentado con la propuesta de desechamiento.

VI. Por lo anterior, con fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente proveído:

“Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil nueve.-----  
Se da cuenta que en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el ocho de octubre de dos mil nueve, al analizar el proyecto de resolución que proponía tener por no presentada la denuncia que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, elaborado en cumplimiento al acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil nueve, el proyecto de resolución fue rechazado por dicha Comisión para el efecto de que se vuelva a presentar proponiendo su desechamiento.-----

**V I S T A** la razón de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

**SE ACUERDA:** **1.** Téngase por devuelto el proyecto de resolución en términos de la determinación tomada por la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **2.** En cumplimiento a la determinación tomada por la H. Comisión de Quejas y Denuncias de referencia, en virtud de que de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD16/VER/152/2009**

constancias de autos se advierte que los hechos denunciados no violan alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **3.** En esta virtud, lo procedente es elaborar el proyecto de resolución que deseche la denuncia que dio origen al presente expediente en los términos ordenados por la H. Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----

**VII.** Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por el denunciante, se advierte que se debe desechar la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones.

El artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD16/VER/152/2009**

planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación

Por este motivo, en principio, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciante, para que dentro del término improrrogable de tres días cumpliera con lo siguiente:

**a)** Como se denunciaba la realización de un acto futuro, el quejoso debía acreditar que ese debate político se había celebrado, toda vez que como anexos de su demanda solamente exhibió un recorte de periódico y un promocional que difundía la convocatoria del debate, pero sin aportar alguna probanza idónea que acreditara la realización del debate político que pretendía realizarse.

De las constancias de notificación que obran en el expediente se acredita que la notificación del acuerdo preventivo fue realizada personalmente, el seis de agosto de dos mil nueve al C. Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en el domicilio ubicado en Av. 9, entre calle 24 y 26, número 2403, Col, San José, sin que se hubiese recibido contestación alguna a la prevención realizada.

En virtud de la falta de desahogo del requerimiento, se presentó un proyecto a los miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias teniendo por no presentada la queja de mérito; no obstante, del análisis realizado por los integrantes de la Comisión, se concluyó que el requerimiento fue innecesario en virtud de que el quejoso acompañó a su escrito inicial un video y una nota que acreditaban que el evento sí se llevó a cabo, sin óbice de que la realización o no del evento resulta irrelevante para dilucidar el acto denunciado, consistente en una supuesta vulneración a los principios rectores del proceso electoral derivada de una declaración pública del Consejero Presidente de un Consejo Distrital, razón por la cual se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia en el presente caso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD16/VER/152/2009**

Así, de la denuncia presentada se advierte que existe una notoria causa de improcedencia que produce el desechamiento de plano de la misma.

En efecto, de la lectura de los hechos denunciados, se advierte que el quejoso apoya su denuncia en el hecho de que atribuye al Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, consistente en haber concedido una entrevista a dos medios de comunicación en dicha entidad federativa, concretamente a los Diarios “El Equipo” y “El Mundo de Córdoba” en la cual expresó que no solamente el Instituto Federal Electoral sino cualquier otro ente puede organizar un debate político entre los candidatos a diputados federales, como sucedía en el caso de la “AIEVAC” (Asociación de Industriales del Estado de Veracruz A. C.).

De tal manera que de ese solo hecho no puede inferirse la violación a los principios rectores de la función electoral, como lo pretende el denunciante, dado que la respuesta vertida en la entrevista, a los cuestionamientos concretos efectuados por los reporteros de ambos periódicos, invariablemente se trata del ejercicio democrático de la libertad de expresión dentro de un sistema que permite a todos los interesados en el proceso electoral, como son, entre otros, los periodistas de la fuente, la posibilidad de poner en la mesa de debate cualquier opinión, pues están desarrollando su trabajo con la búsqueda de noticias actuales para que la sociedad y el electorado se pueda formar a partir de tales circunstancias, veredictos convergentes, disidentes o hasta contradictorios, siendo que, lo único que no se permite, es que si el entrevistado, como Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en ese instante tuviera como asunto de su conocimiento y pendiente de resolver en el seno del Consejo distrital de referencia como órgano colegiado, con motivo de la presentación de un planteamiento concreto, estuviera activando la aprobación de una propuesta o censurando los elementos del diálogo y discusión tendente a resolver en un sentido tal cuestionamiento, de tal forma que mientras los cuestionamientos que emerjan con motivo de la posibilidad de realizar un debate público no sean objeto de un cuestionamiento que debe resolver el órgano electoral atinente en su carácter de órgano electoral colegiado, tratándose de entrevistas, en esta situación solamente se podrá establecer que se ejerce la libertad de expresión que no puede generar las infracciones que se le atribuyen, pues incluso se trata de un acto incierto y que no se demuestra haya sucedido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD16/VER/152/2009**

En este aspecto, conviene destacar que en materia política, la libertad de expresión afecta no sólo a los intereses o valores del individuo, sino también por el servicio que presta a la sociedad en general; de ahí que su posible restricción se justifique, ante el derecho que se pretende proteger o prevalecer.

En ese sentido, si se llegara a estimar que los integrantes de un órgano colegiado electoral no pueden ni deben expresar opinión alguna ante las preguntas de aquellos que se dedican a informar a la opinión pública de lo que sucede en el proceso electoral, automáticamente se privaría de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación a la opinión pública y al cual se le puede oponer la crítica: el descontento o la refutación.

Además, la sola referencia a la posibilidad de organizar un debate político, no entraña en sí misma una afectación a la libertad del sufragio, porque no impide a los ciudadanos formar su propio criterio con la información que puede surgir con motivo de una entrevista, pues en el hipotético caso de que la opinión vertida fuese a favor o en contra de la posibilidad de la realización de un debate político con ciertas características podría resultar favorable a un partido político o desfavorable para otro, con base en la concepción del receptor del mensaje.

En ese sentido, debe estimarse que las situaciones descritas son lícitas siempre y cuando no se acredite el interés directo para que ese posible debate público, tuviera características que impidiera al electorado y a la ciudadanía en general, la posibilidad de conocer y contrastar las propuestas de los diferentes partidos, a fin de que emitir el voto libre y razonadamente, de tal forma que se tratara de una acción concertada tendente a inhibir en el electorado el sufragio.

Por tanto, ese derecho de libertad de expresión no debe entenderse como limitado, porque los funcionarios electorales, si bien deben sujetar su intervención en el proceso electoral a las formas específicas que se determinan en la ley, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, mientras no se trate de un asunto que se encuentre pendiente de resolver por ser objeto de un medio de impugnación o estar pendiente para resolver acerca de un punto que sería sometido a una cuestión jurídica en donde el órgano colegiado distrital deben emitir un voto en determinado sentido, la simple expresión vertida en una entrevista no podría catalogarse como la posible violación a los principios rectores de la función electoral para que se inicie el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD16/VER/152/2009**

procedimiento sancionador ordinario o el diverso procedimiento previsto en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En resumen, con los argumentos anteriormente expuestos se permite cimentar una regla general en el sentido de que en el caso de entrevistas concedidas por los funcionarios electorales a los periodistas de la fuente, en las cuales se haga alusión a cuestiones pendientes de realización, las respuestas vertidas a preguntas concretas de los reporteros, por sí mismas no transgreden la normativa electoral; salvo que se rebase el límite de la libertad de expresión, lo cual acontecería en el caso de que las respuestas expresadas en las entrevistas estén referidas a asuntos que son objeto de discusión en el seno del órgano electoral local o distrital, con motivo de una instancia iniciada por algún partido político y que se encuentre pendiente de resolución, pues en este caso, la obligación de los funcionarios electorales es ajustar su actuación a la ley y tienen como prohibición la realización de actos que trastocuen los principios rectores de la función electoral.

Por consiguiente, independientemente al hecho de que no se cumplió con la prevención efectuada al denunciante, en el caso se surte la causa de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral invocado, toda vez que del examen previo para constatar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, en manera alguna se podría acreditar que el acto denunciado actualiza alguna violación a las disposiciones del código electoral federal invocado.

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Consejero Presidente del 16 Consejo distrital de este Instituto en el estado de Veracruz debe **desecharse**.

**TERCERO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la denuncia interpuesta por el C. Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, Profr. Indalecio Santiago Gerónimo, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**